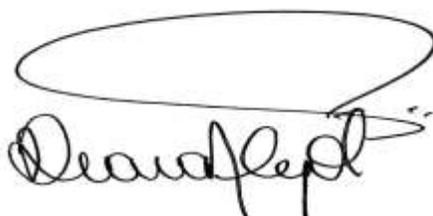


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C. 10 de febrero de 2020. Al Despacho de la señora juez informando que la parte demandante allegó certificaciones del trámite de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. Sírvase proveer.

Se deja constancia en el sentido que entre el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, operó suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, con ocasión de la emergencia de salud pública decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia por Covid-19 que afectó el Territorio Nacional.

Entre el 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021 no corrieron términos debido a la vacancia judicial.



DIANA ROCIO ALEJO FAJARDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora allegó memorial mediante el cual acredita la tramitación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral en consonancia con lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Sin embargo, el aviso enviado al extremo pasivo se encuentra incompleto, ya que en su contenido no le indica al demandado lo previsto en el inciso 3 del artículo 29 del C.P.L. y de la S.S., relativo a la designación de curado ad litem en caso de no concurrir a notificarse personalmente de las diligencias. Además, la parte actora omite remitir la constancia de “*acuse de recibido*” demandado por el párrafo 5° del numeral 3° del artículo 291 y el párrafo 5° del artículo 292 del C.G.P., pues véase que solo son presentados pantallazos de los mensajes de datos enviados a la demandada, los cuales, son insuficientes para considerar satisfecho el trámite de que trata el apartado normativo mencionado.

Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que tramite nuevamente el aviso, indicando en este la advertencia de que trata el inciso tercero del artículo 29 del C.P.L. y de la S.S. y, a su vez, para que remita las constancias de envío y/o recibido generadas por la mensajería de datos luego de remitido en debida forma el correo electrónico contentivo del aviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P. Igualmente, deberá presentar el certificado de existencia y representación legal de la demandada actualizado a la fecha de radicación, con el fin de corroborar la dirección electrónica de notificaciones judiciales de ésta.

Se le reitera a la parte demandante que, si es su intención, podrá realizar el procedimiento de notificación personal de la parte pasiva siguiendo las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Para el efecto concédase el término de 5 días

La notificación personal a la demandada, conforme al artículo 8° ibídem, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al recibido del mensaje enviado por la demandante, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación que se efectúe por la Secretaría del Juzgado.

Téngase en cuenta que, la remisión de la notificación deberá enviarse con copia al correo electrónico del despacho j04lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo acreditarse por la parte actora la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mismo. Ello, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, este Despacho resuelve:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, realice nuevamente la tramitación del aviso indicando en este la advertencia de que trata el inciso tercero del artículo 29 del del C.P.L. y de la S.S. y, a su vez, para que remita la constancia de envío y/o recibido del mensaje de datos remitido a la demandada, contentivo del aviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P. Igualmente, deberá presentar el certificado de existencia y representación legal actualizado de la demandada.

Se advierte a la parte demandante una vez más que, si es su intención, podrá realizar el procedimiento de notificación personal de la parte pasiva siguiendo las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto concédase el término de 10 días so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 30 del C.P.L. y de la S.S.

SEGUNDO: Una vez cumplido el término antes establecido, ingrésese el proceso a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la notificación la parte demandada.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 015 de Fecha 05 – 02 - 2021

Diana Rocío Alejo Fajardo

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
Juez

CEPM

Firmado Por:

VANESSA PRIETO RAMIREZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 04 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d178a3183d4f0f3bd49731cc611590ad41d7be2155a287506182b0912de42b58

Documento generado en 04/02/2021 02:27:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>